



El Estado argentino y su rol de garante para con los derechos de grupos vulnerables

“Merola, Pablo Alejandro – Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/Recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., A. R.”.
<https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=&date2=&expre=merola&id=1&clase=2&cat=0&fuero>

Carrera: Abogacía

Alumno: Hernan Francisco Oteiza

Legajo: VABG91860

DNI: 35.017.210

Temática: Grupos Vulnerables

Tutora: Lisa Daniela Dagatti

Año: 2024

Sumario

I. Introducción. – II. Aspectos procesales. a). Reconstrucción de la premisa fáctica b). Reconstrucción de la historia procesal c). Reconstrucción de la decisión del tribunal. –III. Identificación y reconstrucción de la ratio Decidendi en la sentencia. –IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura del autor. –VI. Conclusiones. –VII. Referencias a). Doctrina. b). Legislación. c). Jurisprudencia

I. Introducción

Para introducirnos en la temática definiremos a la violencia como el uso de la fuerza como un recurso de poder, con la finalidad de dominar, imponer y buscar posicionarnos por encima de otra persona. La violencia de género por su parte se ve reflejada en aquellos roles impuestos “acordes/apropiados” para mujeres, hombres, niños, colectivos LGTB, etc. Puntualizando en la temática, la violencia de género se ve en aquellos actos violentos en los cuales hombres usan el sistema patriarcal o machistas, para imponerse por sobre los antes mencionados.

La importancia del fallo y el por qué fue elegido para esta nota, se centra en que establece una jurisprudencia a la hora de fallar en la temática, dejando en claro que el fallar con perspectiva de género no es un “maquillaje” o un “discurso”, si no que se debe ver plasmado en la realidad. Otro aspecto a destacar es la preponderancia del relato de la víctima para sustentar la decisión del juzgador.

No está de más mencionar que en el fallo se toman en cuenta compromisos que la República asumió a la hora de tratar la temática de género y su compromiso con la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por eso cita en el fallo la Convención de Belem do Para y la ley N 26.485 de protección integral a las mujeres.

Dicha decisión bajo análisis suscita en un problema jurídico del tipo de prueba, donde se ve afectada la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron lagunas del conocimiento.

II. Aspectos Procesales

a). Reconstrucción de la premisa fáctica

La relación de la víctima para con el agresor no fue en una situación particular, si no que durante su convivencia la violencia física, verbal y psicológica atravesaba transversalmente. La situación implosionó en fecha 11 de marzo de 2017, al momento en que A. S. S., junto a su hija se hacen presente en el domicilio de su ex pareja para poder retirar pertenencias suyas, que habían quedado al momento de la disolución de la pareja.

Es entonces que el imputado amenazó a la Sra. S. y a la pequeña con un arma de fuego que extrajo de una vieja heladera con dichos como “te voy a matar a vos y luego a tu hija” o “mejor te mato a tu hija así sufrís y luego te mato a vos”. Luego de esta situación y debido a las súplicas de las víctimas, el imputado deja el arma arriba de la mesa y permite que se retiren.

b). Reconstrucción de la historia procesal

El día 19 de septiembre de 2019 el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes condena a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso a A. R. C, por considerarlo responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego. El defensor del imputado apela la sentencia a la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, revocando el fallo y absolviendo a A. R. C. para fecha 6 de febrero de 2020.

Es por eso que el fiscal general de mercedes, procede al recurso de INAPLICABILIDAD DE LEY PENAL, el cual es denegado, por eso aplica el recurso de queja para ir directo a la corte. Cuando el Procurador general de la nación analiza el recurso le da tramite al igual que la corte Bonaerense.

c). Reconstrucción de la decisión del Tribunal

Por lo dictaminado por el señor Procurador General, primero se hace lugar al recurso de inaplicabilidad de ley penal, segundo se deja sin efecto la sentencia impugnada y tercero los autos son remitidos nuevamente a la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes para que se vuelva a discutir la cuestión.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio Decidendi de la sentencia

En tanto valoro que le asiste razón al impugnante en cuanto denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba llevada a cabo, en tanto en ese proceder se ha

apartado infundadamente de las constancias de la causa y ha incurrido en afirmaciones que descalifican el fallo como acto jurisdiccional (doctr. art. 18, Const. nac.).

Tanto los dichos de la niña como los de su madre se mantienen coherentes durante todo el relato. El informe psicológico de la niña es contundente y no está de más mencionar el trauma que le puede haber generado dicha situación al punto de que el miedo de ese momento hizo que la misma se orinara. El informe de las profesionales del Servicio Social de promoción y protección de los derechos del niño, quienes describen que en la entrevista mantenida con la niña, ésta pudo poner en palabras lo significativo, según su criterio, de la conflictiva respecto del imputado, observando que la menor mantuvo un relato acorde a su edad cronológica, resaltando que cuando su progenitora tuvo la oportunidad de retirar las pertenencias del domicilio del denunciado, las amenazó con una arma de fuego insultándolas con agresividad.

Se debe hacer lugar a que no se puede entender a esta relación violenta como un solo acto de violencia, si no que la misma denotaba 6 años de una relación dilatada, violadora de derechos donde la víctima tenía temor por su vida y por la de su hija es por ello que no lo denunciaba previamente y seguía conviviendo.

La corte entendió que hacer que la niña volviera a relatar lo sucedido lo único que preponderaba era una revictimización de la misma, es por ello que utilizó medios de prueba alternativos para no hacer pasar a la menor por otra situación traumática. Sin perjuicio de vulnerar las garantías del imputado.

Habiendo aclarado las cuestiones tendientes a como se había juzgado en segunda instancia, resulta claro el vicio de la sentencia a la hora de mencionarla como ARBITRARIA, ya que "arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios".

Por otro lado, resulta importante respetar los compromisos del estado argentino para fallar con perspectiva de género, respetando los derechos y salvaguardando los mismos de estos colectivos de personas que viven en una habitualidad de situaciones violentas, vulneradoras donde la sociedad patriarcal les impone un mandato. Qué sería de

estos grupos si no existiera una justicia que los proteja amparándolos en una visión amplia y no restrictiva de casos puntuales, donde por lo general el caudal probatorio es escaso.

En tanto a la materia que forma parte del fallo, esta Suprema Corte tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la "Convención de Belem do Pará", el juzgador debe analizar y ponderar, necesariamente, el contexto fáctico y jurídico, ésto es, circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento.

Juzgar con perspectiva de género implica evaluar y analizar situaciones, casos o decisiones considerando las desigualdades y discriminaciones históricas y estructurales basadas en el género. Ésto significa tener en cuenta cómo las normas sociales, roles y expectativas de género pueden influir en diferentes aspectos de la vida, como el acceso a la justicia, oportunidades laborales, roles familiares, entre otros.

En resumen, juzgar con perspectiva de género implica un enfoque consciente y crítico que reconoce y aborda las desigualdades de género, buscando garantizar que todas las personas, independientemente de su género, tengan igual acceso a la justicia y sean tratadas equitativamente en todos los aspectos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La base de esta nota al fallo, se sustenta en la ley de protección integral de mujeres y en la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Hay varios conceptos de violencia de género, pero destacaremos uno, puntualmente Mirat & Armendáriz (2006), lo identifican como cualquier acto de violencia contra la mujer por el hecho de pertenecer al género femenino, el cual puede darse con daño físico, sexual o psicológico, que pueden determinar el homicidio, lesiones, amenazas, coacciones, privación de la libertad, libertad sexual y tratos ultrajantes en el sector privado como público.

El fallo comienza con una denuncia de amenaza la cual contiene el agravante de uso de arma de fuego, hacia la denunciante y su hija. Si bien esta situación fue la más

violenta, la relación estaba atravesada por constantes situaciones de violencia de género. En esto radica la crítica a la Cámara al momento de absolver, que no tuvo en cuenta estas cuestiones.

Es por ello que Di Corleto expresa:

En materia de valoración de la prueba se pueden destacar ciertas prácticas sensibles a la problemática de género las cuales apuntan a analizar las agresiones a través del principio de amplitud probatoria, y a facilitar una adecuada escucha de la víctima, en especial cuando su testimonio es la única prueba directa disponible. (Di Corleto, 2015, p. 7)

Por su parte la ley N° 26.485 en su artículo 4 expresa:

Se entiende violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (Ley N° 26.485, 2009)

Y Luigi Ferrajoli menciona:

Ningún mecanismo jurídico podrá por sí solo garantizar la igualdad de hecho entre los dos sexos, por mucho que pueda ser repensado y reformulado en función de la valorización de la diferencia. La igualdad, no solo entre los sexos, es siempre una utopía jurídica que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino, pero esto no le quita nada a su valor normativo. (Ferrajoli, 1999, p. 25)

Ahora bien, es necesario que nuestros magistrados juzguen con perspectiva de género ya que, al aplicar la perspectiva de género en el ámbito judicial, por ejemplo, se busca identificar y corregir posibles sesgos o estereotipos de género que puedan afectar la imparcialidad en la toma de decisiones. Ésto puede incluir desde la interpretación de la ley hasta la aplicación de penas y la resolución de conflictos

familiares. El objetivo es promover la igualdad y la justicia social al considerar como las decisiones pueden afectar de manera diferente a personas de diferentes géneros.

En consecuencia a la falta de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte cita el fallo con sentencia del 27 de febrero de 2020 CSJN “Sanz, Alfredo Rafael y otro s/estafa s/juicio s/casación” en el cual la Corte declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, en tanto la víctima atribuye estafa procesal del delito de abuso sexual a través de la falsificación de la firma de la víctima y en la que la querellante refería como un acto de violencia contra la mujer en respuesta a quien lo había denunciado por abuso sexual, como un modo de menoscabar su patrimonio y limitar la autonomía de su voluntad de poder. Las causas se conectaban ya que había una relación entre las partes empleador y trabajadora, por lo que el empleador aprovechó su situación, desigualdad, para agredir a su dependiente.

V. Postura del autor

De acuerdo a la decisión del cimero esta nota al fallo adhiere de en cuanto a la decisión de la Suprema Corte de la provincia en hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y en la decisión de revocar la sentencia por ser arbitraria, ya que como bajo palabras de la jueza kohan y el resto de los magistrados aprobaron con su voto, la interpretación de la prueba se limitó a un análisis parcial y aislado.

Además, destacamos que la corte bonaerense comprendió la situación por la cual tuvo que transitar la víctima del caso, supo valorar la situación particular en la que no quiso exponer a su hija como medio de prueba, ajustó la valoración de las pruebas a la perspectiva de juzgar con perspectiva de género como lo establece la convención Belem do para.

También puso de manifiesto el compromiso generado por el Estado Nacional en la temática de cuestiones de género, y en la que es garante de los derechos fundamentales que muchas veces se ven vulnerados con respecto a la mujer. Se tomaron

en cuenta los informes del centro de asistencia a la víctima y el de los servicios de derecho del niño, lo cual es sumamente importante para el caudal probatorio de la causa, cuando la presencia de la misma es escasa.

Destacamos la definición de arbitraria ya que los jueces no argumentaron válidamente la decisión del caso concreto y juzgaron omitiendo la perspectiva de género, que es un compromiso del estado argentino.

VI. Conclusiones

Por último, en esta nota al fallo focalizaremos en el rol social, que como sociedad somos responsables ya que no basta con tener valores que nos hagan respetar al género femenino o al colectivo LGTB, si no que tenemos que ir más allá de ello y actuar, ser protagonistas del cambio. Si notamos una situación de violencia y no la notificamos bajo la premisa de no querer involucrarnos en problemas ajenos, somos casi igual de responsables como el violento, porque seguimos reproduciendo el sistema patriarcal, no concientizar o notificar a la persona que sufre la violencia es ser parte de la problemática.

VII. Referencias

a). Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bouvier, H. G. (2020). *Legítima defensa, justicia y violencia contra una mujer*. Thomson Reuters - La Ley Online, 2.

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal*. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el 11 vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán”. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Di Corleto, J. (2015). *La valoración de la prueba en los casos de violencia de género*. Florencia Plazas y Luciano Hazan, Bs.As, Ed. Del Puerto.

Ferrajoli, Luigi (1999). “*Igualdad y diferencia*”, en Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.

- Grafeuille, C. E. (2021). *La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial*. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.
- Mirat H., P y Armendáriz L., C. (2006) *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias político penales*. Madrid: Grupo difusión.
- Moreno F., A (2008) “*La violencia en la pareja: de las desigualdades al abuso*” en García-Mina F., A. (Coord.) (2008) *Nuevos escenarios de violencia. Reflexiones Comillas Ciencias Sociales I*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid.
- Villalba, Gisela Paola. (2020). *La legítima defensa en los casos de violencia de género*. Recuperado de: www.saij.gov.ar. Id SAIJ: DACF200014

b). Legislación

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) Ed. Zavalia.

Ley N° 26.485. De protección Integral a las Mujeres, B.O. del 01/04/2009

Ley N° 24.632, Convención de Belém do Pará. Violencia contra la Mujer. Su Erradicación B.O. del 09/04/1996.

c). Jurisprudencia

Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, “Merola, Pablo Alejandro – Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/Recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., A. R.”. Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=&date2=&expre=merola&id=1&clase=2&cat=0&fuero>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. L. O. s/amenazas calificadas por el uso de armas en concurso real”. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Recuperado: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4524>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Sanz, Alfredo Rafael y otro s/estafa s/juicio s/casación”. Sentencia del 27 de febrero de 2020. Recuperado: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4524>